## ANEXO V

Setiembre 29 de 1989

## Señor Presidente:

Gilda M.C.M. Russomano, y Edmundo Vargas Carreño, en nuestro carácter de delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tenemos el honor de dirigirnos a Su Señoría en el caso "VELASQUEZ RODRIGUEZ, MANFREDO" que se tramita ante esa Ilustre Corte, como parte en dicho caso, para presentar un recurso de aclaración a la sentencia de indemnización compensatoria dictada el 21 de julio de 1989.

Básase este recurso en el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y su reglamentación por el artículo 48 del Reglamento de la Corte Interamericana referidos a las demandas de interpretación de sentencias de la Corte.

Este recurso de aclaración se refiere a la suma de dinero que quedará depositada en el Banco Central de Honduras en fideicomiso en beneficio de Héctor Ricardo, Nadia Waleska y Herling Lizzett Velásquez Guzmán, hijos de la víctima, hasta que los mismos alcancen respectivamente los veinticinco años de edad.

La sentencia no prevé ningún mecanismo de protección que permita mantener su actual poder aquisitivo frente a la inflación o eventuales devaluaciones de la lempira. Como la Corte tiene conocimiento, y detallaremos más abajo, la pérdida de ese poder adquisitivo de las unidades monetarias ha sido históricamente alta en América Latina en general y se ha acentuado --en algunos casos catastróficamente --en algunos países.

Mueven a la Comisión a presentar esta petición dos motivos fundamentales:

Dr. Héctor Gros Espiell
Presidente de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

causar un daño irreparable a los damnificados, daño que como mostramos más abajo no es hipotético y banal, sino que es predecible y puede anular prácticamente el valor mismo de la decisión de esa Corte y su intención reparatoria.

Además, entiende la Comisión que en sí dichas sentencias tienen un valor jurídico ejemplar especial que alcanza mucho más allá de la jurisdicción de la Corte Interamericana y de su jurisprudencia, ya que por su naturaleza, contenido y efectos han ganado merecidamente la atención universal y marcan un hito en el desarrollo del sistema jurídico humanitario internacional.

El haber asumido la Corte en forma específica la supervisión de su cumplimiento es un indicador elocuente de la responsabilidad que la misma Corte asigna a que dicho cumplimiento sea hecho de forma cabal y completa, y un elemento más que justifica la importancia de esta interpretación que requerimos.

Yendo al fondo del asunto sabrá considerar la Corte que el índice de precios al consumidor, el indicador más adecuado al caso, para el conjunto de los países de América Latina aumentó un 721% en cinco años desde 1983 a 1988, o sea un promedio de 144% anual. Sin llegar a casos extremos de países que han sufrido hiperinflación, un país vecino a Honduras como Costa Rica sufrió en los últimos diez años un aumento del índice de precios al consumidor de 263% (Fuente: Informe al Consejo Interamericano Económico y Social CIES. OEA, septiembre 1989).

En el caso de Honduras, este fenómeno se ha dado en forma mucho más reducida. Aún así, a las relativamente reducidas tasas de incremento del índice de precios al consumidor en Honduras, si el fideicomiso en cuestión por L.562.500 hubiera sido hecho hace 18 años, en 1971, dada la variación del índice de precios al consumidor en Honduras, hoy equivaldría a L.147.126, alrededor de un cuarto de su valor inicial.

Se podría aducir que Honduras mantiene una tasa estable de relación oficial de lempira-dólar de 2 a 1 (dos lempiras por un dólar) por más de cincuenta años. Sin embargo también la lempira está reduciendo en realidad su valor en relación a otras monedas, llamadas fuertes, como el dólar.

Tan es así que el Gobierno, reconociendo el fenómeno, emite a través del Banco Central certificados endosables de pago de exportaciones (conocidos por su acrónimo CETRA) que se comercian en el mercado libre a aproximadamente una tasa de 3.6 lempiras de dólar, reflejando el mercado libre no oficial de cambio. Debe destacarse que según información obtenida en fuentes bancarias por esta Comisión, dichos CETRAS, que son un indicador válido del valor adquisitivo de

la lempira, se han devaluado en el período marzo a agosto de 1989 en un 12 al 15%, pasando de ser cotizados de aproximadamente 3,20 lempiras por dólar en marzo a 3,60 en agosto.

Sabrá tener en cuenta la Corte que aún monedas como el dólar sufren un proceso de desvalorización progresivo que si bien menor, hace que en un período de 15 o 20 años, su valor adquisitivo se reduzca a la tercera o cuarta parte de lo que fuera inicialmente.

Por otra parte, la sentencia indemnizatoria prevé la recepción de intereses por parte de los beneficiarios "en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña" (párrafo 58 de la Sección VIII). Dichos intereses son un ingreso extra, separado del capital, y un ítem aparte que les corresponde según la sentencia. Son fruto del capital, y los niños tienen con respecto a ellos un título de propiedad distinto del capital, que deben percibir en su totalidad sin descuentos cuando cumplan 25 años.

También esos intereses deberán ser protegidos de la pérdida de su valor adquisitivo en esta aclaración de sentencia. Si, por ejemplo, el capital en fideicomiso en cinco años se redujera a la mitad en poder adquisitivo, lo mismo ocurrirá con los intereses y así sucesivamente. La previsión de la Corte de que los mismos constituyan un fruto que permitan el sostenimiento de los niños y de sus estudios, podría quedar anulada para siempre, no ya por un movimiento eventual de los azares de la política monetaria, sino por el mero mantenimiento de la tasa de deterioro histórica del poder adquisitivo, ya mencionada.

Existen distintas formas de establecer un sistema simple y claro de protección, que la Corte podría establecer en la aclaración de sentencia que se solicita. Ninguna de ellas daría protección total a los beneficiarios, ni preservaría completamente la intención indemnizatoria de la sentencia, pero por lo menos amenguaría la desprotección actual y el deterioro previsible de su valor.

Considera la Comisión que una fórmula adecuada de ajuste sería calcular el valor actual del capital en fideicomiso en dólares americanos al 20 de octubre de 1989, y mantenerlo a dicho valor a lo largo de todo el período del mismo. Para ello debería ajustarse al monto en lempiras necesaria para adquirir en el mercado libre internacional ese monto fijo de dólares establecido inicialmente. De esta manera cada pago de intereses se calcularía en lempiras sobre un capital también en lempiras reajustado según el método indicado.

Esto permitiría defender en cierta medida, tanto el valor del capital como de los intereses. Aún así los beneficiarios resultarían perjudicados pues deberían absorber la pérdida del valor adquisitivo de la moneda indicadora, el dólar. Pero

la pérdida quedaría reducida, y se reduciría la incertidumbre, dada la simplicidaddel método.

Es importante remarcar que de esta manera también se reduciría la incertidumbre del Estado hondureño para hacer frente a la indemnización, pues todo lo que debería hacer es establecer el día del pago una previsión en dólares con las lempiras que debe poner en fideicomiso, y luego calcular los intereses mensualmente sobre su valor de mercado en lempiras. Conoce sin duda la Corte que tanto la jurisprudencia como la práctica bancaria de distintos países latinoamericanos ha establecido el ajuste de las prestaciones mensuales, sea en concepto de intereses o de otro tipo a algún indicador que defendiera su valor adquisitivo.

Quiere también subrayar la Comisión que tal como lo señaló la propia Corte en su sentencia (párrafo 25 de la Sentencia del 21 de julio de 1989) la reparación adjudicada surge de una obligación internacional. Es en ese sentido que la moneda indicada como medio de cumplir con lo preceptuado como "justa indemnización" en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana es una unidad de medida de un valor indemnizatorio desde un punto de vista internacional en un momento dado.

Por consiguiente si el valor de ese indicador de la reparación (la lempira) varía, deberá ajustarse el monto a su valor original. Naturalmente, ya que la sentencia deberá cumplirse en Honduras el modo de realizar esa adecuación deberá hacerse de manera que sea posible dentro de la legislación nacional.

Quiere recordar a mayor abundamiento esta Comisión que esta interpretación coincide con la jurisprudencia de la Corte Europea. En el caso "Ringeisen" por ejemplo, la Corte ordenó a Austria a pagar la indemnización en marcos alemanes, debido a que el domicilio de la víctima y sus derecho habientes se encontraba en Alemania. (Publ. E.C.H.R. Series A, vol. 15 (1972), p.10).

Por las razones antepuestas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita respetuosamente a esa Ilustre Corte se acepte esta solicitud de aclaración de sentencia, y se disponga que a fin de proteger el valor adquisitivo de las sumas que tanto como capital e intereses, surgen del fideicomiso a establecerse a favor de HECTOR RICARDO, NADIA WALESKA y HERLING LIZZETT VELASQUEZ GUZMAN, dicha porción de la indemnización debe ajustarse a un indicador que mantenga su poder adquisitivo, tanto para cada uno de los pagos de intereses correspondientes, como para el pago del capital en el momento en que deben recibirlo los beneficiarios, al cumplir los veinticinco años de edad respectivamente.

Aprovechamos la oportunidad para saludar al señor Presidente con expresiones de nuestra mayor consideración.

(f) Gilda M.C.M. Russomano Miembro de la Comisión y Delegado (f) Edmundo Vargas Carreño Secretario Ejecutivo y Delegado